

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 007

San Juan de Pasto, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Miguel Antonio Muñoz Palacios.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201900111-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, MIGUEL ANTONIO MUÑOZ PALACIOS ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietario del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 13.040.558 de Albán (N); ha manifestado ser propietario del predio denominado "El Maco" ubicado en la vereda Guarangual, corregimiento San Antonio Guarangual, del municipio de San José de Albán de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-20801	520190002000000 050403000000000	5000 m ²	2887 m ²

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 65382 al 65141, en dirección noreste con predio de JOSE RAFAEL MUÑOZ, en una distancia de 43,1 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 65141 al 80933, en dirección sureste con predio de MIGUEL ANTONIO MUÑOZ, en una distancia de 83,6 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 80933 al 65180, en dirección suroeste con predio de LUIS GALLARDO, en una distancia de 50,9 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 65180 al 65382, en dirección noroeste con predio de VICTOR MUÑOZ, CAMINO AL MEDIO, en una distancia de 81,2 mts.</i>

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
65382	1°28' 42,377" N	77°2' 42,458" W	655466,0181	669606,8055
65141	1°28' 42,795" N	77°2' 41,128" W	655478,8216	669647,9941
651411	1°28' 42,043" N	77°2' 40,589" W	655455,6712	669664,6421
651412	1°28' 42,008" N	77°2' 40,371" W	655454,6051	669671,4049
65189	1°28' 42,137" N	77°2' 40,116" W	655458,5562	669679,2848
80933	1°28' 41,074" N	77°2' 39,405" W	655425,8082	669701,2674
65180	1°28' 40,409" N	77°2' 40,912" W	655405,4375	669654,5789
651801	1°28' 41,179" N	77°2' 41,112" W	655429,1386	669648,4362
651802	1°28' 41,677" N	77°2' 41,416" W	655444,4388	669639,0330

2.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de San José de Albán y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Guarangual de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble del que dice ser propietario, indicó que:

(...) yo reuní la plata trabajando de amediero y le compré a mi papa José Rafael Muñoz, le pagué un millón y medio por el pedazo (...) si, se hizo la escritura de la venta, (escritura 280 del 1 de noviembre de 2007) anexa copia de la misma (...) eso como que fue herencia de los papás del que me lo vendió (folios 21 y 22).

Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

(...) yo salí desplazado por miedo, eso fue más o menos por allá en el 2012, eso fue como el 12 de diciembre y volvimos hacia arriba en agosto 16 de 2015, pero la violencia estaba desde como hace unos 15 años, cuando estaba el presidente Uribe que atacó durísimo eso, que retacaron duro, a mí me dio mucho miedo las balaceras, habían combates, nosotros aguantamos varios años como por ahí habían reuniones que ellos hacían sino que ya dio miedo porque mi mujer estaba en embarazo y dio cosa que le pudiera dar algo, nosotros salimos a la vereda Buenavista, estuvimos 3 años. En el tiempo que salimos desplazados quedaron abandonados los predios, yo iba entraba y salía, un año estuvo abandonado y después estuve yendo y viniendo. Los predios se dañaron completamente, la casa está en el predio El Maco y esa casita se deterioró (folio 23).

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que MIGUEL ANTONIO MUÑOZ PALACIOS puede considerarse propietario del

predio anunciado a partir del 1 de noviembre de 2007, pues fue aquella la fecha en la cual se protocolizó la Escritura de Compraventa 280 de la Notaría de Albán, en la que intervino como vendedor el señor José Rafael Muñoz Bucheli¹.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que culminó la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RÑ 094 del 26 de enero de 2017 (reverso folio 8).

4.- Inicialmente la solicitud fue inadmitida por providencia 427 del 26 de noviembre de 2019². Sin embargo, una vez superadas las falencias anotadas en dicho pronunciamiento, se admitió a trámite la acción mediante auto interlocutorio núm. 438 del 6 de diciembre de 2019 (folio 114), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo, más la vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al

¹ Folios 60 y 61.

² Folio 102.

bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de MIGUEL ANTONIO MUÑOZ PALACIOS cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respetto a la condición de víctima

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad, tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que MIGUEL ANTONIO MUÑOZ PALACIOS y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia el 12 de diciembre de 2012, ante el temor producido por los combates entre el grupo armado que en aquel entonces operaba en el sector, con los miembros de la fuerza pública. Hechos que les produjeron una natural zozobra y que en definitiva habrían justificado su decisión de desplazarse del predio objeto de las presentes diligencias (folio 23).

Sin embargo, a pesar de que dichos hechos luctuosos hayan sido acreditados como a la saga se indicó, y que los mismos no fueron objeto de censura; puede notarse que no obra en el expediente una certificación de la herramienta VIVANTO, que dé cuenta de la inclusión del reclamante en los listados específicamente ideados para recoger hechos como el que ahora se reporta.

En tal sentido, el juzgado ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, la inclusión del señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ PALACIOS y la de su familia; la cual estaba compuesta en el momento de ocurrencia de los hechos de violencia por los señores Omaira Melina Cerón Popayán y Johan David Muñoz Cerón, portadores de los documentos de identificación 27.098.947 y 1.081.592.305, respectivamente

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de violencia e intimidación contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes: que al haber sido desarraigado el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento. Teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia, guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en los informes de georreferenciación (folios 74 al 79) y técnico predial (folios 80 al 83) adelantados por la UAEGRTD.

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que el solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a adquirir el terreno que ahora reclama en restitución. Nótese sobre el particular que el actor sostenía que:

(...) yo reuní la plata trabajando de amediero le compré a mi papá José Rafael Muñoz, le pagué un millón y medio por el pedazo (...) se hizo la escritura de la venta (escritura No. 280 del 1 de noviembre de 2007) (folio 21).

Sobre el particular comporta indicar que del estudio del certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula inmobiliaria 246-20801 que reposa en el expediente (folio 129), se tiene que el solicitante MIGUEL ANTONIO MUÑOZ PALACIOS goza de la calidad jurídica de propietario del bien reclamado, ya que la anotación primera del asiento registral da cuenta de la inscripción de la referida escritura pública de compraventa de adjudicación.

Se concluye entonces que la calidad jurídica que ostenta el accionante frente al predio denominado "El Maco" es de propietario, puesto que se protocolizó un justo título contentivo del referido acto, así como la inscripción en el folio de matrícula correspondiente que se tiene como un modo idóneo para transferir el derecho de dominio.

4. Respetto de las afectaciones ambientales del predio "El Maco"

El predio objeto de este asunto, tal y como es descrito en los informes de georreferenciación (folios 74 al 79) y técnico predial (folios 80 al 83) adelantados por la UAEGRTD, de conformidad con el mapa núm. 24 que permite alinderar zonas donde el aprovechamiento se ajuste a la potencialidad del suelo o la oferta ambiental que hace parte del EOT del municipio de San José de Albán, se determina que el predio se encuentra al interior de un área de conservación y recuperación. Pese a lo anterior, la alcaldía del municipio expide certificado de uso de suelos³ donde permite establecer que el sector donde se encuentra el inmueble "El Maco" tiene un uso principal de "agricultura sostenible".

La Constitución Política de Colombia le otorga a la protección del ambiente un carácter prioritario dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida. Es así como nuestra Carta Política, en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8; determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente. Como derecho, el mismo texto clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa.

Así mismo, nuestro Tribunal Superior Constitucional se manifiesta *ad exemplum* en la sentencia T-325 del 2017, sobre el control a los factores de deterioro ambiental en términos concordantes con el artículo 334 del Texto Superior, el cual autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Por esta vía, por ejemplo, se destaca la existencia de los planes de manejo ambiental y de las licencias ambientales, que en relación con actividades que pueden producir un deterioro al ecosistema o a los recursos

³ Folio 66
Código: FSRT-1
Versión: 01

naturales, consagran acciones para minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad.

Finalmente, la Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

En este entendido la Jurisdicción Especial de Restitución de Tierras no puede desconocer los lineamientos establecidos para el resguardo legal y constitucional sobre el medio ambiente. Por lo tanto, frente a la superposición del predio “El Maco” sobre un área de conservación y recuperación, este despacho ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO determinar la viabilidad de implementar un proyecto productivo en el terreno en aras de garantizar un sostenimiento económico del reclamante y el mejoramiento de sus condiciones de vida, como fin primordial de la justicia restaurativa. En tal sentido, la corporación mencionada proyectó el Concepto Técnico Ambiental de 19 de febrero de 2020, mediante el cual enlista una serie de recomendaciones para las buenas prácticas agrícolas en el inmueble, con el fin de conservar y proteger la cobertura vegetal y la fauna terrestre. De tal forma que resultan de obligatorio cumplimiento las indicaciones dadas por la entidad ambiental en la implementación, desarrollo y ejecución de la actividad económica que se destine para el favorecimiento del solicitante.

Igualmente, el predio objeto de las diligencias, de conformidad con el contenido del informe técnico predial elaborado por la Unidad de Tierras, presenta superposición con un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica – TEA denominado CAUCA 7. Al respecto, posterior a su vinculación la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, mediante escrito radicado 20191400327521 del 18 de diciembre de 2019⁴ expuso que el objeto de ese tipo de contratos radica tan solo en una exploración preliminar de las áreas. Por lo tanto, esta actividad no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos

⁴ Folios 123 al 127.

no se encuentra en contravía con el derecho fundamental a la restitución de tierras, pues con el contrato no se otorga a los suscribientes ningún tipo de derecho de propiedad.

De igual manera se pone de presente la superposición del predio “El Maco” con un área estratégica minera – Bloque 27. A este respecto se tiene que la solicitud de contrato de concesión minera es entendida como una propuesta que presenta una persona interesada en la exploración y explotación de yacimientos mineros y que no implica el desarrollo de actividades propias de la industria minera. Así mismo, se destaca que la autoridad minera tiene la competencia de determinar los minerales de interés para el país y delimitar las áreas que se encuentren libres de contratos mineros, con el fin de evitar la recepción de nuevas propuestas y la suscripción de nuevos contratos de concesión minera⁵.

Sin embargo, el Consejo de Estado decreta como medida cautelar al interior del proceso 11001-03-26-000-2014-00143-00, la suspensión provisional de los actos administrativos que declaran las Áreas Estratégicas Mineras. Por lo tanto, la superposición presentada por el predio objeto de reclamación no entorpece en aspecto alguno la solicitud de restitución de tierras del predio denominado El Maco.

Es claro para el juzgado que el Contrato de Evaluación Técnica – TEA denominado CAUCA 7 y la superposición con la zona el área estratégica minera Bloque 27 no presentan ningún tipo de impedimento que permita el reconocimiento del derecho fundamental perseguido por el actor. Aunado a lo anterior los informes técnicos elaborados por la Unidad de Tierras no dan cuenta de trabajos o actividades realizadas en la zona pretendida, que de alguna forma perturben las actividades económicas o familiares del reclamante. Por lo tanto, al no encontrar obstáculo se dispondrá el reconocimiento del derecho incoado mediante la acción de la referencia en favor de MIGUEL ANTONIO MUÑOZ PALACIOS y su núcleo familiar.

5. De las pretensiones

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 contenidas en el escrito demandatorio e igualmente respecto de las denominadas pretensiones complementarias se atenderán las contenidas en los numerales 1, 2, y 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ Artículo 108 Ley 1450 de 2011.

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de MIGUEL ANTONIO MUÑOZ PALACIOS y OMAIRA MELIDA CERÓN POPAYÁN, identificados con cédula de ciudadanía número 13.040.558 y 27.098.947, respectivamente, en relación con el predio "El Maco" ubicado en el municipio de San José de Albán - departamento de Nariño, corregimiento San Antonio Guarangual, vereda Guarangual, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-20801	520190002000000 050403000000000	5000 m ²	2887 m ²

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 65382 al 65141, en dirección noreste con predio de JOSE RAFAEL MUÑOZ, en una distancia de 43,1 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 65141 al 80933, en dirección sureste con predio de MIGUEL ANTONIO MUÑOZ, en una distancia de 83,6 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 80933 al 65180, en dirección suroeste con predio de LUIS GALLARDO, en una distancia de 50,9 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 65180 al 65382, en dirección noroeste con predio de VICTOR MUÑOZ, CAMINO AL MEDIO, en una distancia de 81,2 mts.</i>

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
65382	1°28' 42,377" N	77°2' 42,458" W	655466,0181	669606,8055
65141	1°28' 42,795" N	77°2' 41,128" W	655478,8216	669647,9941
651411	1°28' 42,043" N	77°2' 40,589" W	655455,6712	669664,6421
651412	1°28' 42,008" N	77°2' 40,371" W	655454,6051	669671,4049
65189	1°28' 42,137" N	77°2' 40,116" W	655458,5562	669679,2848
80933	1°28' 41,074" N	77°2' 39,405" W	655425,8082	669701,2674
65180	1°28' 40,409" N	77°2' 40,912" W	655405,4375	669654,5789
651801	1°28' 41,179" N	77°2' 41,112" W	655429,1386	669648,4362
651802	1°28' 41,677" N	77°2' 41,416" W	655444,4388	669639,0330

Segundo. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, que, dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 246-20801 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras. Posteriormente deberá inscribir la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras en favor de MIGUEL ANTONIO MUÑOZ PALACIOS y OMAIRA MELIDA CERÓN POPAYÁN, identificados con cédula de ciudadanía número 13.040.558 y 27.098.947, respectivamente, respecto del predio denominado “El Maco”.

Dentro del mismo término cancelará las anotaciones número 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 246-20801. Además, procederá a inscribir en el asiento registral la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En idéntico sentido, deberá remitir a la documentación pertinente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que proceda a la actualización de la cédula catastral correspondiente al bien restituido. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes, remítase por secretaría copia de los informes de georreferenciación y técnico predial rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras que hacen parte integral de esta sentencia.

Tercero. Ordenar al municipio de San José de Albán aplicar a favor de MIGUEL ANTONIO MUÑOZ PALACIOS y OMAIRA MELIDA CERÓN POPAYÁN, identificados con cédula de ciudadanía número 13.040.558 y 27.098.947, respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Cuarto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que, a través del grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación interinstitucional, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, el municipio de San José de Albán y la Gobernación de Nariño; dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez- de un proyecto productivo integral en favor de MIGUEL ANTONIO MUÑOZ PALACIOS y OMAIRA MELIDA CERÓN POPAYÁN, identificados con cédula de ciudadanía número 13.040.558 y 27.098.947, respectivamente.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir un informe detallado del

avance de gestión.

Quinto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Sexto. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV a incluir a MIGUEL ANTONIO MUÑOZ PALACIOS y OMAIRA MELIDA CERÓN POPAYÁN, identificados con cédula de ciudadanía número 13.040.558 y 27.098.947, respectivamente, y a su hijo JOHAN DAVID MUÑOZ identificado con la tarjeta de identidad 1.081.592.305 en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho de violencia – desplazamiento forzado individual – ocurrido en el municipio de San José de Albán vereda Guarangual del corregimiento San Antonio Guarangual el 2 de diciembre de 2012.

Así mismo, deberán ser incluidos en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Séptimo. Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social que incluya a MIGUEL ANTONIO MUÑOZ PALACIOS y OMAIRA MELIDA CERÓN POPAYÁN, identificados con cédula de ciudadanía número 13.040.558 y 27.098.947, respectivamente, y a su núcleo familiar; en la oferta institucional correspondiente a la población víctima del conflicto armado beneficiaria del proceso de restitución de tierras.

Octavo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas previa confirmación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos, con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño y la alcaldía municipal de San José de Albán y de considerarse viable, incluya a MIGUEL ANTONIO MUÑOZ PALACIOS y OMAIRA MELIDA CERÓN POPAYÁN, identificados con cédula de ciudadanía número 13.040.558 y 27.098.947, respectivamente, y a su núcleo familiar; para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En caso ser viable la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, deberán informarlo a esta dependencia.

Noveno. Reconocer a la abogada Mayra Jhoana Burbano Figueroa identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.257.917 y portadora de la tarjeta profesional 300.950 del C.S. de la J., como representante judicial del solicitante MIGUEL

ANTONIO MUÑOZ PALACIOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ**